



Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2.020)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR
Radicación: 44001310300220200006500

En relación con la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT 890903938-8, en virtud del poder especial otorgado por el señor JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.140.847.694, actuando en calidad Representante Legal Judicial, calidad que acredita mediante certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que iniciara el presente proceso contra la ASOCIACION FACILITADORA DE TRANSPORTE TRANSITO Y CONSULTORIASFACILITAR, entidad sin ánimo de lucro, identificado con NIT. No. 825.003.290-6, representada legalmente por JONATAN DAVID ALCALA GUERRA, identificado con C.C. No. 1.118.827.481, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según se indica:

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que en lo referente a la petición especial la parte demandante pretende que este despacho “se abstenga de oír a la parte demandada, mientras no consigne a órdenes del Juzgado, los cánones adeudados a BANCOLOMBIA S.A., los intereses de mora y demás conceptos adeudados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.” no obstante observa el despacho que en la referido petitum no se indica el valor de cada canon de arrendamiento, los extremos temporales en que se causaron y en general cada concepto que la compone, frente al contrato Leasing, en este sentido se requiere al demandante para que subsane dicha situación.

Igualmente nótese como en la misma solicitud se depreca que se abstenga de escuchar al demandado sin que acredite el pago de los interés moratorios, olvidando el accionante determinar los extremos temporales en que pretende se liquiden, la tasa de interés, el monto sobre el cual se deben tasar y el valor insoluto de los mismos, respectivamente, datos necesarios que omitió precisarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise a efectos de poder atender en debida forma dicho pedimento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el adjunto no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá y se abstendrá de reconocer a la apoderada especial designada por el señor JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía 51.721.919 y tarjeta profesional N° 52.239 del C. S. de J, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c274cd246c8fb27886e76fa65794657a5205fc916f7061b6b394e19688fc647



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

Documento generado en 09/10/2020 09:39:53 a.m.